



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-20/2008

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
124/2008

PROMOVENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDO CON
EL CONVENIO
NACIONAL

El Partido de la Revolución Democrática promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclama la declaración de invalidez del "Decreto número 718 por medio del cual la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque no se adecua al sistema integral constitucional de representación proporcional, al omitir establecer un porcentaje límite de representación en el Congreso Local, concordante con la votación estatal obtenida por los partidos políticos, para evitar la sobrerepresentación", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Tomo XC, número 44, el primero de noviembre de dos mil ocho.

SUP-OP-20/2008

En atención a la solicitud formulada por el Ministro Instructor, mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil ocho, dictado en el expediente de la acción de inconstitucionalidad de mérito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la opinión respectiva.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la controversia constitucional al rubro citada, se advierte que el accionante impugna el decreto antes precisado, expresando como concepto de invalidez, en esencia, lo siguiente:

El artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al decir del actor, contraviene las bases generales del principio de representación proporcional que derivan del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien modificó el número máximo de diputados que por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, puede tener un partido político, de veintidós a veinticinco, que es la misma cantidad de distritos electorales uninominales en que se divide esa entidad federativa, no establece un límite a la sobrerrepresentación.

Esto es, para el partido político actor, la disposición de la Constitución política local no cumple con la base sexta del principio de representación proporcional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado a partir de la interpretación del referido artículo 54 de la Constitución General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2008

de la República, al omitir establecer un límite a la sobrerrepresentación.

En este sentido, el partido político impetrante argumenta que el hecho de haber establecido en la reforma a la Constitución política local, como límite a la representación en el Congreso del Estado el número de veinticinco diputados por ambos principios, no es razonable, suficiente ni bastante para considerarlo constitucional, pues no impone un límite a la sobrerrepresentación del partido mayoritario, en perjuicio del valor de la pluralidad.



JALISCO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
AGENCIA DE ACUERDOS
COMITÉ ELECTORAL FEDERAL
JALISCO
INSTITUCIONAL

Asimismo, el partido político actor sostiene que la inobservancia a las bases generales de representación proporcional, no garantiza en forma efectiva el derecho de participación política de la minoría, y tampoco impide los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular, que se producen en un sistema de mayoría simple.

Esta Sala Superior opina que el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no adolece de inconstitucionalidad.

Lo anterior, toda vez que dicho precepto, como lo reconoce el propio accionante, establece que los partidos políticos tendrán derecho a que les sean asignados los diputados que obtengan por mayoría relativa, pero que en ningún caso, cierto partido podrá tener más de veinticinco diputados considerando ambos

SUP-OP-20/2008

principios, esto es, el de mayoría relativa así como el de representación proporcional.

En efecto, dicho precepto es conforme con la base quinta, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Sobre el particular, resulta necesario señalar que el principio de representación proporcional en materia electoral, integrado por una serie de reglas y bases generales, tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permite que en dichos órganos participen representantes de los partidos minoritarios, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un grado excesivo de sobrerrepresentación.

En el caso, el precepto cuestionado cumple cabalmente con la base quinta, en la cual se prevé que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales uninominales.

De tal forma, como puede advertirse con claridad, el precepto impugnado es acorde con tal base.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2008

Sin embargo, resulta necesario precisar que el hecho de que el precepto cuestionado establezca el referido límite, no resulta suficiente, toda vez que los límites a la sobrerrepresentación, tratándose del principio de representación proporcional, no sólo se establecen en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios (mayoría y representación proporcional), sino que también se plasman considerando el porcentaje de la votación obtenida, en comparación con la representatividad en el órgano legislativo, también partiendo de la proporción que representan los diputados con que cuenta cada fuerza política en el Congreso respectivo, considerando tanto el principio de representación proporcional como el de mayoría relativa.

EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática se queja de la ausencia de un límite a la sobrerrepresentación, en los términos antes precisados.

Sobre el particular, esta Sala Superior opina que, en el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la misma resulta deficiente en regular los límites a la sobrerrepresentación, en los términos antes precisados, al no prever un límite a la sobrerrepresentación, con lo cual se vulneran los principios de certeza y objetividad.

Al efecto, resulta necesario precisar que la cabal comprensión de un sistema electoral, debe partir del análisis de las disposiciones que lo conforman, atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también, como

SUP-OP-20/2008

lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente una disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

En el caso concreto, no obstante que el precepto específicamente cuestionado, resulta ajustado a lo dispuesto en las referidas bases, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que en las restantes disposiciones que regulan el sistema de representación proporcional en la entidad federativa de mérito, se puede advertir una deficiencia, como lo alega el accionante, la ausencia de un límite a la sobrerrepresentación, lo cual puede llegar a propiciar una mayor sobrerrepresentación de un partido político, con la consecuente subrepresentación de las demás fuerzas políticas que integran el órgano legislativo local.

En este sentido, cabe destacar que tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta Sala Superior, han sostenido que, en principio, las Legislaturas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2008

Estatales, dentro de la libertad de que gozan, pueden ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer las reglas que han de regir el sistema de representación proporcional en la integración de su órgano legislativo, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución General de la República, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Ahora bien, como se anticipó, el hecho de que no exista un límite a la sobrerrepresentación puede originar, dependiendo de los resultados electorales que en cada elección se presenten, que se actualice una elevada sobrerrepresentación de un solo partido político, con la consecuente subrepresentación de los restantes institutos políticos, en detrimento del valor de la pluralidad, que es lo que se pretende lograr a través del establecimiento de un sistema electoral que comprenda el principio de representación proporcional.

Lo antes expuesto, toma en consideración la tesis 5/2008 de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.

Finalmente, tampoco escapa a esta Sala Superior, el que en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de

SUP-OP-20/2008

Justicia de la Nación, celebrada el martes nueve de diciembre de dos mil ocho, el Pleno de Ministros aprobó por mayoría de ocho votos a favor, el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad número 118/2008, la cual fue promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Morelos, demandando la invalidez de los artículos 82 y 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el periódico oficial estatal "Tierra y libertad" el dos de octubre de dos mil ocho, así como la omisión legislativa del Congreso demandado consistente en regular de manera deficiente en el código electoral estatal los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Al respecto, ese honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la referida omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos, ordenando en consecuencia, que el órgano legislativo de esa Entidad Federativa legisle a la brevedad posible para corregir la deficiencia apuntada antes de que finalice el período constitucional y legal de su ejercicio.

Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala Superior opina que, en el caso bajo estudio, también debe ordenarse al Congreso del Estado de Oaxaca, que proceda a establecer el referido límite a la sobrerrepresentación, el cual deberá resultar cierto,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2008

razonable, y objetivo, además de encontrarse debidamente fundado y motivado.

En virtud de lo expuesto, se concluye:

PRIMERO. El artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no conculca el texto de la Constitución General de la República, al establecer que el límite de diputados que por ambos principios puede tener un partido político, es de veinticinco diputados.

SEGUNDO. La regulación de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es deficiente, por lo que debe ordenarse al Congreso de esa Entidad Federativa, que proceda a establecer un límite a la sobrerepresentación que resulte cierto, razonable, y objetivo, además de encontrarse debidamente fundado y motivado.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil ocho.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SUP-OP-20/2008

MAGISTRADO



MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO



SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO



JOSÉ-ALEJANDRO
LUNA RAMOS

MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARÍA DE
JUSTICIA Y
ENERGÍA